



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de mayo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	DIANA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ Y DORA INES JIMENEZ TABORDA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00188-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	234 DE 2023
<b>Interlocutorio</b>	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de las señoras DIANA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ Y DORA INES JIMENEZ TABORDA, el 18 de diciembre de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 4 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de las demandadas.

Las demandadas recibieron notificación por aviso el 3 de diciembre de 2022, quienes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 7000377, el 22 de febrero de 2018 con vencimiento 22 de febrero de 2022, que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como

no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor las demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de las señoras DIANA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ Y DORA INES JIMENEZ TABORDA y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

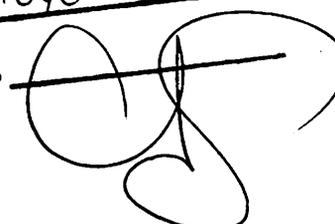
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El presente se notifica por esta:

Nº 65

del 31 - Mayo / 2023

El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de mayo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	GEINER ENRIQUE MELO MARTINEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00193-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	233 DE 2023
<b>Interlocutorio</b>	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor GEINER ENRIQUE MELO MARTINEZ, el 18 de diciembre de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 4 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado fue notificado por aviso el 31 de marzo del corriente año, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 7000707, el primero de junio de 2019 con vencimiento primero de junio de 2021, que obra en el proceso de folios 5 a 9 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor las demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor GEINER ENRIQUE MELO MARTINEZ y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

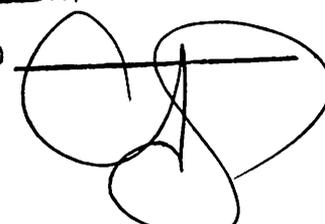
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
El presente se notifica por esta  
N. 65  
del 31-Mayo / 2023  
El secretario 



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

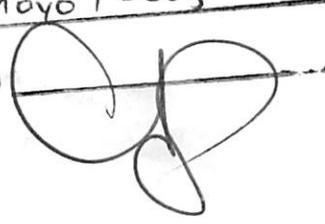
San Roque, Antioquia, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Auto de sust. 453 de 2023. Radicado 2021-00182-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede; en consecuencia, se aplaza la diligencia de Inspección Judicial señalada para el día de hoy, 30 de mayo, a las nueve de la mañana; por auto separado y de acuerdo con la disponibilidad de la agenda que se lleva en este Despacho, se fijará la nueva fecha para realizar la misma.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
En la anterior, se notifica por escrito  
N.º 65  
F.º 31 - Mayo / 2023  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de mayo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	DIEGO LEON RAMIREZ OSORIO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2022-00132-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	236 DE 2023
<b>Interlocutorio</b>	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor DIEGO LEON RAMIREZ OSORIO, el 26 de julio de 2022.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado fue emplazado y como no compareció al proceso, se le designó curador Ad Litem, quien fue notificado vía correo electrónico del mandamiento de pago, el 22 de febrero del presente año y estando dentro del término contestó la demanda, sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré **013686100009756**, que obra en el proceso de folios 3 a 10 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como el demandado no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 *ibídem* y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 *ibídem*.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor DIEGO LEON RAMIREZ OSORIO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 16 de agosto de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

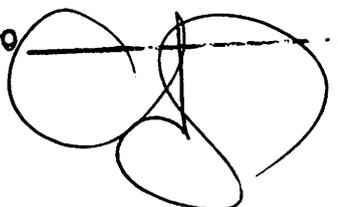
**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por esta vía  
N.º 65  
31-Mayo / 2023  
El secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de mayo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	GUSTAVO ANTONIO RESTREPO MARIN Y JAIME DE JESUS MUÑOZ VAHOS
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2022-00167-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	235 DE 2023
<b>Interlocutorio</b>	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores GUSTAVO ANTONIO RESTREPO MARIN Y JAIME DE JESUS MUÑOZ VAHOS, el 31 de agosto de 2022.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 14 de febrero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el 24 de febrero del corriente año, quienes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 1017534, el 11 de julio de 2020 con vencimiento 11 de febrero de 2023, que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como

no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor las demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 *ibídem* y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 *ibídem*.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores GUSTAVO ANTONIO RESTREPO MARIN Y JAIME DE JESUS MUÑOZ VAHOS y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 14 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fecho anterior, se notifica por escrito

N.º 65

del 31-Mayo / 2023

El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de mayo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	ALBERTO DE JESUS DAZA CALDERON Y JULIAN LEONARDO JIMENEZ CIRO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2022-00192-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	237 DE 2023
<b>Interlocutorio</b>	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores ALBERTO DE JESUS DAZA CALDERON Y JULIAN LEONARDO JIMENEZ CIRO, el 26 de septiembre de 2022.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 11 de octubre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El 25 de octubre de 2022, fue notificado el señor ALBERTO DE JESUS DAZA CALDERON, vía correo electrónico, quien guardó silencio

El demandado JULIAN LEONARDO JIMENEZ CIRO, fue emplazado y como no compareció al proceso, se le designó curador Ad Litem, quien fue notificado vía correo electrónico del mandamiento de pago, el 28 de febrero del presente año y estando dentro del término contestó la demanda, sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré **013966100006181**, que obra en el proceso de folios 5 a 11 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como el demandado no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor loS demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de un millón ciento ochenta mil pesos (\$1.180.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores ALBERTO DE JESUS DAZA CALDERON Y JULIAN LEONARDO JIMENEZ CIRO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 11 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El presente se notifica por esta vía  
N.º 65  
31-Mayo / 2023  
Secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de mayo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA PRECOOSERCAR
<b>Demandada</b>	JESSICA DAYAN CASTRILLON MONTOYA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2022-00215-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	239 DE 2023

La PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA PRECOOSERCAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora JESSICA DAYAN CASTRILLON MONTOYA, el 28 de noviembre de 2022.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 9 de marzo de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

La demandada fue notificada por correo electrónico el 20 de abril de 2023, quien guardò silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió la obligación 044-2014-00116-4 el 14 de mayo de 2014, por valor de \$2.800.000.00, que obra en el proceso de folios 7 a 10 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor las demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora JESSICA DAYAN CASTRILLON MONTOYA y a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA PRECOOSERCAR, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 9 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
Por intermedio, se notifica por escrito

N.º 65

del 31 - Mayo 2023

El secretario 